



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 027

Ñ

• 17 de marzo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 394 BIS Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 394 BIS I, DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL C.
ÓSCAR FERNANDO RÍOS PIMENTEL.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Óscar Fernando Ríos Pimentel, mexicano, mayor de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 18 y 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa Ciudadana de Ley que propone modificación al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de que se incorpore la terapia obligatoria para padres separados con hijos menores de edad*, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Familiar del Estado, regula las formas legales en que habrá de establecerse la convivencia entre los padres e hijos, ante una separación de aquellos. Sin embargo, es omiso en una cuestión sumamente necesaria, para garantizar dicha figura.

Decretar de oficio, la obligación para los padres, de tomar y acreditar ante el órgano jurisdiccional, una terapia Psicológica que garantice una sana convivencia entre los cuidado y atención de un menor, ante la separación.

Ante dicha circunstancia, para los hijos menores, sobrevienen una serie de conflictos emocionales que les afectan, a ellos y a los padres. Por tanto, es fundamental que se tengan establecidos los medios para afectar lo menos posible los niños y los progenitores.

Los padres de un menor, pueden distanciarse bajo diferencias graves, como infidelidad, violencia, o desacuerdo en la vida cotidiana, lo cual genera un rechazo entre ellos y mala comunicación. Esto, indudablemente puede generar afectaciones en el menor como:

1. Crisis frente a las figuras paterna y materna.
2. El rechazo hacia uno de los progenitores, influido directa o indirectamente por uno de los progenitores.
3. Dificultad para la convivencia. Es decir, puede resultar difícil la interacción entre padre o madre e hijo.

Y en dicha circunstancia, la realidad muestra la necesidad que se establezcan de forma obligaría la atención Psicológica.

Atender de raíz ese problema, además de cuidar en el momento oportuno de la salud psicológica de los menores, ayudará en lo futuro, para la formación de ciudadanos, responsables y comprometidos con su entorno.

Continuar con la omisión en generar condiciones que garanticen la ley, en este caso, la convivencia entre padres e hijos ante una separación, se sigue generando más causas a los desacomodos sociales y a conductas que no abonan en una mejor sociedad.

Por lo anterior, solicito atentamente, se estudie y analice el tema planteado y de considerando conveniente, se incorpore en el capítulo correspondiente del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, presento ante esta Honorable Legislatura la siguiente

Iniciativa Ciudadana que propone modificación al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos siguientes:

Título Noveno
 [...]

Capítulo V
*Terapia Obligatoria para Padres
 Separados con Hijos Menores de Edad*

Artículo 394 bis. ...

En el divorcio o hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la separación de padres, con hijos menores de edad, aquellos, deberán recibir terapia obligatoria respecto de la convivencia entre ellos como papás y respecto de la convivencia con los menores.

La terapia deberá acreditarse ante el órgano jurisdiccional competente y deberá ser atendida por el centro de atención psicológica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Dicha terapia deberá concluirse de manera satisfactoria, y se tendrá como tal, una vez que el terapeuta designado remita al juez competente, la constancia de alta de los padres atendidos.

Sin el progenitor se encuentra viviendo fuera del Estado deberá acreditar el tratamiento, ante el órgano del DIF más cercano.

Artículo 394 bis 1. Al progenitor que se niegue o recibir y atender la terapia será multado con 5000 cinco mil salarios mínimos.

La negativa de atender la terapia será indicio para la pérdida de la patria potestad.

TRANSITORIO

El Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado proveerá lo necesario para incorporar dicha figura y que sea atendido en los distritos al interior del Estado en un lapso de un año, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

C. Óscar Fernando Ríos Pimentel

